



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2519

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 22 de Octubre de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 141

ÚNICO.- Se deroga la fracción VIII del inciso B); se reforma el inciso C) y, se adiciona el inciso D) del artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193.- ...

A) ...

I. a VIII. ...

B) ...

I. a VII. ...

VIII. SE DEROGA;

IX. ...

C) Se aumentarán de uno a cuatro años de prisión, en los siguientes casos:

- I. Cuando se cometa en instalaciones acuícolas, de almacenamiento, procesamiento o transportación de los productos acuícolas o pesqueros;
- II. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción acuícola; y
- III. Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.

D) Se aumentarán de dos a nueve años de prisión, en el siguiente caso:

- I. Cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas, sean públicas o privadas de nivel básico, medio o superior, centros de investigación, espacios culturales o científicos y museos.

En caso de reincidencia se aumentará en una tercera parte la sanción que corresponda.

El delito previsto en la presente fracción, se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo. Rúbrica, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.

**EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 141**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 142

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XI Bis y XXVII al artículo 4; la fracción II Bis al artículo 8; un párrafo tercero al artículo 16; un párrafo segundo al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 27; los párrafos tercero y cuarto al artículo 28; las fracciones I Bis y I Ter al artículo 50; la fracción VI al artículo 51 y, se reforman el inciso I) de la fracción III del artículo 19; las fracciones I y II del artículo 53 y el párrafo segundo del artículo 54, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

I. XI. (...)

XI Bis. FGR: Fiscalía General de la República;

XII. a XXVI. (...)

XXVII. Responsabilidad solidaria: Término legal que se refiere a la situación en la que múltiples individuos o entidades comparten una responsabilidad conjunta y pueden ser considerados por igual responsables de una obligación o deuda.

Artículo 8.-

I. y II. (...)

II Bis. Verificar, mediante inspecciones programadas y aleatorias, el cumplimiento de los periodos de veda por parte de establecimientos comerciales y gastronómicos, en concurrencia con autoridades federales y municipales, sancionando conforme a la normatividad aplicable, a quienes ofrezcan, procesen o comercialicen especies en veda, salvo justificación sanitaria y documental de su procedencia autorizada.

III. a XVI. (...)

Artículo 16. (...)

(...)

El Programa deberá incluir acciones específicas para la vigilancia en establecimientos de consumo, mercados y restaurantes, respecto a la comercialización o distribución de especies en veda, así como el seguimiento de las cadenas de suministro a partir del punto de captura.

Artículo 19.- (...)**I. y II. (...)****III. (...)****a. a k. (...)**

I. Proporcionar asistencia técnica y capacitación periódica gratuita a pescadores y acuicultores, vinculada a la actualización en materia de vedas, métodos permitidos, procedimientos de registro y trazabilidad del producto, como condición para mantener su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; y

m. (...)**IV. a VIII. (...)****Artículo 22.- (...)**

Las personas físicas o morales que contraten pescadores, directa o indirectamente, sin cumplir con la normatividad de permisos, condiciones de seguridad e inscripción en el Registro Estatal, incurrirán en responsabilidad solidaria frente a actos de pesca ilegal.

Artículo 27.- (...)

En caso de especies en veda capturadas incidentalmente, será obligatoria su liberación inmediata, documentando el hecho mediante bitácora de captura o notificación inmediata a la autoridad correspondiente. Su retención, comercialización o no reporte será sancionado como pesca ilegal.

Artículo 28.- (...)**(...)**

Todo establecimiento comercial que expendia o procese productos pesqueros o acuícolas deberá llevar un registro de trazabilidad, que incluya el número de permiso del proveedor, especie adquirida, fecha de compra, volumen y punto de origen. Este registro deberá conservarse por al menos un año y podrá ser solicitado por la autoridad competente en cualquier momento.

Asimismo, no se deberá comercializar, ofertar o realizar la preparación de especies sujetas a veda dentro del territorio del Estado. En caso de existir autorización excepcional deberá contar con el permiso correspondiente y justificar la procedencia legal del producto. El incumplimiento será sancionado con multa y/o clausura temporal o definitiva según la gravedad de la falta, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50.- (...)**I. (...)**

I Bis.- Realizar la actividad de pesca, captura y caza en épocas y zonas de veda, así como comercializar y ofertar el producto de esta práctica;

I Ter.- Contratar a personas físicas y/o morales directa o indirectamente, para realizar la pesca en épocas y zonas de veda y sin que tengan los permisos necesarios, condiciones de seguridad o no cuenten con la inscripción en el Registro Estatal;

II. a IX. ...

Artículo 51.- (...)

I. a V. (...)

VI. Si fue realizada con la participación de uno o más individuos; causando una responsabilidad solidaria.

Artículo 53.- (...)

(...)

I. De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización por las infracciones señaladas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 50 de esta Ley;

II. De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización por las infracciones señaladas en las fracciones I, I Bis, I Ter, III, IV, VIII y IX del artículo 50 de esta Ley.

(...)

(...)

Artículo 54.- (...)

El Instituto de Pesca, para efectos de lo anterior, comunicará los hechos a la SEMABICCE, así como a la FGR y remitirá las constancias que obren del hecho correspondiente, para que, ambas Dependencias procedan en consecuencia.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche, deberá, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, emitir las disposiciones administrativas necesarias para la implementación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción II Bis.

TERCERO. El Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche deberá establecer, en coordinación con las autoridades federales y municipales, los protocolos y lineamientos para la verificación de vedas en establecimientos comerciales y gastronómicos, así como para el seguimiento de cadenas de suministro, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los establecimientos comerciales y gastronómicos contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con las nuevas obligaciones relativas al registro de trazabilidad de productos pesqueros y acuícolas, en términos del artículo 28 de esta ley.

QUINTO. Las personas físicas o morales que se dediquen a la contratación de pescadores tendrán un plazo de ciento veinte días naturales para regularizar su situación conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22, especialmente en lo relativo al cumplimiento de permisos, medidas de seguridad y registro.

SEXTO. El Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche, implementará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, un programa de capacitación obligatoria

y permanente dirigido a pescadores y acuicultores inscritos en el Registro Estatal, sobre vedas, trazabilidad, legalidad y prácticas sustentables, como condición para mantener su inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, inciso I).

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y del Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche, realizarán las adecuaciones presupuestarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, priorizando la creación o fortalecimiento de las unidades de inspección, vigilancia y capacitación técnica en materia pesquera, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

OCTAVO. Las sanciones establecidas en el presente decreto serán aplicables una vez transcurridos los plazos de adecuación señalados en los transitorios anteriores. En tanto, las autoridades competentes promoverán acciones de difusión, sensibilización y acompañamiento para garantizar el cumplimiento progresivo de las nuevas disposiciones.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo. Rúbrica, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 142**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 143

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el párrafo tercero al artículo 104 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- [...]

[...]

En todos los casos, las placas de matrícula deberán colocarse en el espacio destinado por el fabricante del vehículo para ello y deberán estar visibles en todo momento; cuando el vehículo no cuente con dichos espacios, la persona propietaria o poseedora deberá realizar las adecuaciones necesarias para instalar las placas metálicas en un lugar visible al exterior del vehículo, en las posiciones previstas por la normatividad aplicable, garantizando su visibilidad e identificación permanente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero, la fracción XVIII y, se adiciona la fracción XIX del artículo 52 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares, autorizados o certificados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XIII, XV y XVIII de este artículo, así también las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito inmovilizarán los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII y XIX de este numeral:

I. a XVII. [...]

XVIII. Por no portar en el vehículo una o ambas placas de manera visible en los lugares destinados por el fabricante para tal uso. Si el vehículo no cuenta con un lugar destinado por el fabricante para la portación de una o ambas placas, la persona propietaria o poseedora deberá realizar las adecuaciones necesarias para instalar las placas metálicas en un lugar visible al exterior del vehículo, en las posiciones previstas por la normatividad aplicable, garantizando su visibilidad e identificación permanente; y

XIX. En los demás casos que señale esta Ley y su Reglamento.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios contarán con un plazo de 60 días hábiles para realizar las modificaciones a las disposiciones reglamentarias relacionadas con la materia de este decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo. Rúbrica, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.

**EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 143**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.